



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3284-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 610-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de setiembre de 2013

VISTOS, el Recurso de Apelación obrante en autos, interpuesto por MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 567-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de abril de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 69,021.50 nuevos soles (Sesenta y nueve mil veintiuno con 50/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por las infracciones señaladas en el décimo considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, la apelante sostiene que la multa propuesta por sus inasistencia a la comparecencia del día 03/12/2012 sería excesiva, abusiva, compulsiva y onerosa; en ese sentido, **sin perjuicio** de señalar que frente a lo alegado por la recurrente, la Autoridad de Primera Instancia ya ha emitido pronunciamiento exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican su acto adoptado, así como ha desvirtuado lo sostenido por la inspeccionada-esto en observación de la motivación como requisito de validez-; asimismo, el inferior jerárquico ha sancionado conforme a la tabla contenida en el artículo 48° del Reglamento y los criterios de graduación establecidos en el artículo 38° de la Ley: **la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados**, imponiendo en el presente caso la multa equivalente a lo establecido para el rango correspondiente, por tanto, el presente procedimiento ha sido tramitado en observancia de los principios que regulan el procedimiento administrativo contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y los principios regulados en la Ley; por otro lado, cabe añadir que los argumentos alegados por ésta no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado ya que no sólo constituyen manifestaciones de parte no respaldadas por medios probatorios; sino que en su apelación, hace expreso reconocimiento de la comisión de la infracción: “...**pues aún cuando no se pudo asistir a dicha comparecencia, hacemos contar que la multa propuesta es injusta y compulsiva...**”¹; en consecuencia, corresponde confirmar en este extremo el pronunciamiento venido en alzada;

Tercero: Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada por el inferior en grado quien determinó los incumplimientos a la normativa sociolaboral por parte de la inspeccionada; por tanto los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por el Inferior en grado; y siendo así resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

¹ Obrante a fojas 39 de autos, líneas 23 y 24.



Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 567-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 29 de abril de 2013 emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 69,021.50 nuevos soles (Sesenta y nueve mil veintiuno con 50/100 nuevos soles)²; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/jgp

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.